

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

18280 *RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2008, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TIN/3151/2008, de 30 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2008 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

La Orden TIN/3151/2008, de 30 de octubre, por la que se fijan las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, aplicables en 2008 en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, autoriza, a través de su disposición adicional, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social a fijar plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se establecen en la orden mencionada, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando durante el ejercicio 2008.

En su virtud, esta Secretaría de Estado resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden TIN/3151/2008, de 30 de octubre, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 2008, podrán ser ingresadas por las empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresan:

a) En el plazo que finalizará el último día del mes de marzo del año 2009, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 2008, ambos inclusive.

b) En el plazo que finalizará el último día del mes de mayo del año 2009, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2008, ambos inclusive.

c) En el plazo que finalizará el último día del mes de julio del año 2009, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses de 2008.

Madrid, 4 de noviembre de 2008.—El Secretario de Estado de la Seguridad Social, Octavio Granado Martínez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

18281 *ORDEN ITC/3237/2008, de 11 de noviembre, por la que se modifica la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.*

El 13 de febrero de 2008 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

Su disposición transitoria segunda otorga un plazo de nueve meses para la aprobación del código de conducta que regule la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes («SMS Premium»). Dicha aprobación corresponde a la Comisión para la Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, integrada por representantes de los consumidores y usuarios, de los operadores, las Comunidades Autónomas, los prestadores de servicios de tarificación adicional y de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, de Sanidad y Consumo, del Interior, de Trabajo e Inmigración y de Educación, Política Social y Deporte.

La complejidad del contenido del código de conducta, así como la importante cantidad de sectores y empresas afectadas por esta regulación (tales como los consumidores y usuarios, los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas y los prestadores de servicios SMS Premium), que representan distintos intereses, ha supuesto que, a falta de menos de un mes para la expiración del plazo establecido de nueve meses, la aprobación del mismo no se haya producido.

El código de conducta ha de fijar obligaciones para los prestadores de servicios SMS Premium, que tienen como objetivo garantizar la protección de los usuarios de estos servicios. Estas obligaciones se refieren a aspectos tan dispares como la información que, con carácter previo o posterior a la contratación, deben recibir los usuarios, o, entre muchas otras, los requisitos de fondo y de forma de los soportes publicitarios.

Además, la aplicación de los preceptos contenidos en la propia Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, depende, en gran medida, de determinadas obligaciones que se han de concretar en el código de conducta. A modo de

ejemplo, el contenido de los mensajes informativos, ya sean previos o posteriores, que recibe el usuario que contrata un servicio SMS Premium, se define en el código de conducta. Asimismo, aspectos como la necesidad, o no, de navegación por Internet para acceder a los contenidos, se concretan también en el código, lo que, a su vez, influye en aspectos regulados en dicha orden como el desglose en las facturas.

Por otra parte, la asignación de los nuevos códigos numéricos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se produjo el 31 de julio de 2008, notificándose a los interesados en el mes de agosto.

Todos estos motivos dificultan considerablemente la aprobación del código de conducta antes del 14 de noviembre de 2008 y hacen inviables los plazos de aplicación previstos para determinadas disposiciones de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero.

Resulta imprescindible, por lo tanto, otorgar un plazo adicional para que todos los agentes implicados puedan acomodarse a lo que establezca el código de conducta regulador de estos servicios y, en la medida que les afecte, a las obligaciones establecidas en la propia orden, cuya exigibilidad depende, en gran medida, del contenido del código. Procede, por consiguiente, establecer un plazo cuyo inicio se produzca con la publicación de dicho código, con independencia del momento en que se produzca.

Finalmente, determinados operadores y asociaciones sectoriales han solicitado la habilitación de un rango de numeración específico para la prestación de servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional distintos de los prestados internamente en el ámbito de cada red telefónica pública, y no previstos en la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero. Estos nuevos números se adecuarían mejor a las características particulares de tales servicios, aunque para ello se requiere la concesión de un plazo que permita una migración gradual sin interferir en el funcionamiento de los servicios actuales.

Por lo anterior, mediante esta orden los plazos de nueve meses establecidos en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria primera de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, así como dos de los previstos en su disposición transitoria segunda, quedan prorrogados por un período de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se produzca la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del código de conducta regulador de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

También se establece que, en el caso de los servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional distintos de los prestados internamente en el ámbito de cada red telefónica pública, el plazo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera quedará prorrogado en los términos que se determinen en la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información que habilite los recursos públicos de numeración necesarios para su prestación.

Asimismo, para mantener la coherencia de la norma y como consecuencia de las anteriores modificaciones, mediante esta orden se modifican además el último párrafo del artículo 10.2.º y el primer párrafo del artículo 10.3.º

La presente orden ha sido objeto del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo ha sido informado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.3.h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Períodos transitorios.*

Se modifican el artículo 10 y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Orden ITC/308/2008,

de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia, del modo siguiente:

Uno. Se modifica el último párrafo del artículo 10.2.º que queda redactado del modo siguiente:

«Antes de la finalización del plazo de nueve meses desde la fecha de entrada de esta orden, deberá haber sido actualizada la composición de la Comisión para la Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional.»

Dos. El primer párrafo del artículo 10.3.º queda redactado como sigue:

«En relación con el control del cumplimiento del código de conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, serán exigibles las siguientes disposiciones de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, en los términos que a continuación se especifican:»

Tres. Se da la siguiente nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria primera:

«1. El cumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 3.6 será exigible transcurrido un plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del código de conducta previsto en el artículo 10.2.º

No obstante, en el caso de los servicios de mensajes no sujetos a tarificación adicional distintos de los prestados internamente en el ámbito de cada red telefónica pública, el plazo establecido en el párrafo anterior quedará prorrogado en los términos que se determinen en la resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información que habilite los recursos públicos de numeración necesarios para su prestación.

2. El plazo de sustitución de los números utilizados actualmente para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, por los previstos en la presente disposición, finalizará cuatro meses después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del código de conducta previsto en el artículo 10.2.º En este plazo está incluido un periodo máximo de dos meses para que los operadores que proveen el acceso al servicio de mensajes al abonado efectúen las adaptaciones técnicas pertinentes en las redes. Una vez concluido no se podrán utilizar números distintos de los previstos en esta orden para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

Se podrán mantener períodos de uso en paralelo de los números nuevos y antiguos hasta que concluya el plazo al que se refiere el párrafo anterior, siempre que éstos no coincidan con aquéllos.»

Cuatro. La disposición transitoria segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda. *Plazo para el cumplimiento de determinadas disposiciones.*

1. Lo dispuesto en el artículo 10.3.º será exigible transcurridos cuatro meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del código de conducta previsto en el artículo 10.2.º

2. Las obligaciones establecidas en el artículo 10.4.º, 5.º y 6.º, primer párrafo, serán exigibles transcurrido un plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del código de conducta previsto en el artículo 10.2.º

3. La obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 10.6.º de esta orden será exigible a partir de los dos meses desde la entrada en vigor de la misma.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 2008.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastian Gascón.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

18282 *ORDEN ARM/3238/2008, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite y por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición e instalación de los sistemas de localización de buques pesqueros.*

El Reglamento (CEE) 2847/1993 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, estableció un sistema de localización de buques pesqueros por vía satélite, con objeto de mejorar la gestión del esfuerzo pesquero y la exactitud de los datos sobre el mismo.

Este sistema está regulado en nuestro ordenamiento por la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite y por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición e instalación de los sistemas de localización en los buques pesqueros, la cual fue modificada por la Orden APA/2870/2004, de 26 de agosto, y parcialmente derogada por la Orden APA/1857/2007, de 13 de junio, que dejó sin efecto todo lo establecido en su capítulo II.

Ahora bien, en el campo de las comunicaciones por satélite, se van introduciendo constantemente innovaciones en el sistema con nuevas características y que ofrecen mayores posibilidades de utilidades técnicas.

Innovaciones, que en definitiva suponen, de una parte, facilitar las comunicaciones al permitir que cualquier tipo de transmisión llegue con mayor facilidad y fiabilidad a cualquier parte de la Tierra, y en concreto, al Centro de Seguimiento de Pesca, y por otra, incorporar un nuevo sistema de comunicaciones vía satélite denominado «Iridium», que junto con el vigente de «Inmarsat-C», va a permitir la elección por el usuario de los mismos, siempre y cuando cumplan con sus características técnicas.

Estos cambios requieren establecer un nuevo anexo II en la regulación actual, modificando en consecuencia la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre.

La presente orden tiene por objeto esencial incorporar la posibilidad de utilizar el sistema «Iridium», y establecer los requisitos, que deberán cumplir los equipos de localización de buques que utilicen dicho sistema «Iridium», así como actualizar los datos que figuran exclusi-

vamente referidos al sistema de localización vigente, el «Inmarsat-C».

En la elaboración de la presente orden ha sido consultado el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos 2 y 3 de la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite y por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición e instalación de los sistemas de localización en los buques pesqueros.*

Los anexos 2 y 3 de la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite y por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición e instalación de los sistemas de localización en los buques pesqueros, se sustituyen por los anexos I y II de esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Modificación del anexo II de la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre.

«ANEXO II

Especificaciones técnicas de los equipos de seguimiento por satélite

I. Introducción

1.1 General.

1. El Reglamento (CEE) 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, establece un sistema de seguimiento de buques pesqueros vía satélite. El Reglamento (CE) 2371/2002, de 20 de diciembre del Consejo, Sobre la Conservación y Explotación de los Recursos Pesqueros en virtud de la política pesquera común extiende el sistema a todos los buques pesqueros de eslora superior a 15 metros. Igualmente, el Reglamento (CE)/2003 de la Comisión establece reglas detalladas en relación con los sistemas de localización por satélite.

2. La Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura (DGRPYA en adelante) de la Secretaría General del Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tiene la responsabilidad en este asunto, sobre los buques pesqueros españoles.

3. El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), Organismo Autónomo del Ministerio de Defensa ha firmado un convenio de colaboración con la DGRPYA, mediante el cual edita este pliego de especificaciones técnicas que deberán cumplir los equipos a instalar en los buques pesqueros españoles.

1.2 Propósito.

1. Este documento describe los requisitos del Equipo de Localización de Buques (ELB), el cual forma parte de un Sistema de Localización de Buques (SLB) completo formado por dichos ELBs en número variable y un Centro de Seguimiento de Pesca (CSP) situado en Madrid.